



0002.

Cámara de Diputados de la República Dominicana

José Moisés Ortiz López

Diputado Provincia Santo Domingo, PRM

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
26 de Agosto del 2021.

Al:

Lic. Alfredo Pacheco Osoria.

Presidente de la Cámara de Diputados de la
República Dominicana.

Vía:

Francisca Ivanny Mota.

Secretaria General Legislativa.

Honorable Presidente:

Luego de un cordial saludo, le solicitamos interponer de sus buenos oficios, a los fines de que sea incluido en el orden del día: **"Proyecto de ley que declara al Municipio San Antonio de Guerra como zona acuífera"**.

Sin otro particular, se saluda con sentimientos de alta estima y consideración.

Atentamente,

José Moisés Ortiz López.

Diputado al Congreso Nacional.
Provincia Santo Domingo, PRM.
JO/yd.





PROYECTO DE LEY QUE DECLARA AL MUNICIPIO SAN ANTONIO DE GUERRA COMO "ZONA ACUIFERA".

CONSIDERANDO: Que la constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 15, da prioridad al agua, estableciendo que constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida., prioriza el consumo humano del agua sobre cualquier otro uso., establece que el Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación.

CONSIDERANDO : El agua es un recurso natural, limitado, insustituible e indispensable para el desarrollo de la vida y de todos las actividades económicas, sociales y culturales que realizan los seres humanos , por lo que corresponde al Estado su dominio, incluida la planificación, control, conservación y protección.

CONSIDERANDO: Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativas y migratorias, son objetos de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación.

CONSIDERANDO: Según la definición de **Acuífero**, cualquier unidad geológica saturada capaz de transmitir o almacenar cantidades de agua bajo gradientes hidráulicos ordinarios o normales.

CONSIDERANDO: Según la definición de **aguas subterráneas**, aguas dulces que se encuentran entre los espacios de las particulares de suelo y grietas de las rocas subterráneas naturales, normalmente en mantos acuíferos.

CONSIDERANDO: El Municipio San Antonio de Guerra, posee la característica o condición por ser un municipio **acuífero** y de **aguas subterráneas**, de la cual ramifica en todo el Municipio, donde se puede extraer aguas dulces hasta en los 40 metros de profundidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana
Somos tu voz

CONSIDERANDO: El Municipio San Antonio de Guerra, con una extensión de 288.25 kilómetros cuadrados, cuenta con decenas de lagunas naturales, lo cual convierte su territorio en un espacio vital para conservar el agua potable que aporta el río subterráneo Brujuelas a los habitantes del Gran Santo Domingo y de la franja turística y hotelera de Boca Chica.

CONSIDERANDO: “Acueductos como el Brujuelas-Casuí, el de La Joya y Los Marenos del Municipio San Antonio de Guerra, aportan unos 15 millones de galones de agua por día y pueden aumentar esa cifra hasta los 45 millones de galones diarios”; La Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), puede llegar a extraer hasta 60 millones de galones de agua cada día.

CONSIDERANDO: El agua, extraída con turbina, llevando una trayectoria desde el Sector La Joya, pasando por San Luis a una estación que está en El Tamarindo y, de ahí, a los tanques ubicados en los alrededores del “Hospital Darío Contreras”.

CONSIDERANDO: Las fuentes acuíferas del Brujuelas, que atraviesan al Municipio San Antonio de Guerra en su recorrido de 40 kilómetros hasta desembocar en el mar Caribe por Andrés, Boca Chica; también alimentan el sistema del Campo de Pozos Brujuelas-Casuí del Municipio San Antonio de Guerra que suple de agua potable a esa zona turística del Gran Santo Domingo.

CONSIDERANDO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales tiene la función de establecer las zonas de protección y de reservas de aguas en el territorio nacional, permanentes o temporales, para reservar el recurso hidráulico y proteger a la población.

CONSIDERANDO: Las zonas de protección del recurso hídrico podrán declararse, para proteger cuerpos de aguas y sus cauces, acuíferos y zonas de recarga y descarga de aguas subterráneas, a fin de asegurar su conservación, recuperación y sostenibilidad en términos de calidad y cantidad.



VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana.

VISTA: La ley 49, que crea La liga Municipal Dominicana de 23 de Diciembre de 1938.

VISTA: LA ley que crea la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, "CAASD".

VISTA: La ley 5220, sobre División Territorial.

VISTA: La ley 5994, que crea El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, "INAPA".

VISTA: La ley 180, sobre Establecimiento de Arbitrios Municipales, de 12 de Abril de 1966.

VISTA: La ley de 163-01, que crea la Provincia de Santo Domingo y el Distrito Municipal de Guerra.

VISTA: La ley 106-04, que eleva el Municipio San Antonio de Guerra.

VISTA: La ley 200-04, de libre acceso a la Información Publica, de 28 de Agosto de 2004.

VISTA: La ley 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 14 de Agosto de 2000.



CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana
Somos tu voz

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: El Municipio San Antonio de Guerra será declarado *zona acuífera*, por sus fuentes de aguas subterráneas emanadas por el río Brujuelas, y su gran cantidad de lagunas que lo rodean.

ARTÍCULO 2: El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda encargado del estricto cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 3: la presente ley deroga cualquier ley o parte que le sea contraria.

ARTÍCULO 4: Entrada en vigor. – La presente ley entra en vigor después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana.

Dada...

José Moisés Ortiz López.
Diputado por la Provincia Santo Domingo,
Circunscripción No.3,
Partido Revolucionario Moderno, PRM.

